

27211 ORDEN de 25 de noviembre de 1980 sobre autorización a imputar al coeficiente de regulación especial de las Cajas de Ahorro y Rurales el crédito previsto para cumplimentar el acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1980 sobre compensación a los agricultores con plantaciones de naranjas afectadas por heladas en Andalucía.

Excelentísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de febrero de 1980, acordó autorizar al Banco de Crédito Agrícola a concertar con las Entidades financieras, créditos a los agricultores hasta un máximo de 800 millones de pesetas, cuyas plantaciones de naranjos se hayan visto afectadas por las heladas en Andalucía en la campaña 1979-1980.

En orden a facilitar a las Cajas de Ahorros y a las Cajas Rurales la posibilidad de conceder préstamos a los afectados para la reparación de los daños sufridos y en uso de la autorización concedida en el artículo 5.º del citado acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades que las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales que desarrollen su actividad en Andalucía pongan a disposición de los agricultores damnificados a través del Banco de Crédito Agrícola, tendrán el límite máximo, en conjunto, de 800 millones de pesetas. La actuación del Banco de Crédito Agrícola consistirá en coordinar las aportaciones de las distintas Entidades de crédito, con objeto de que no se rebase el límite previsto, dando cuenta posteriormente al FORPPA del montante de crédito asignado en principio por cada Caja.

Segundo.—La cuantía de estos créditos, según la intensidad de los daños sufridos, podrá ser de hasta 100.000 pesetas/hectárea, con un máximo de 20 hectáreas, y se concederán a un plazo de cuatro años con el primero de carencia.

Tercero.—El tipo de interés de estos préstamos será del 11 por 100, del que el agricultor aportará el 4 por 100, y la diferencia del 7 por 100 será compensada con cargo al plan financiero del FORPPA.

Cuarto.—Los préstamos que se concedan al amparo de esta Orden podrán incluirse en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros y de las Cajas Rurales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

27212 ORDEN de 4 de diciembre de 1980 sobre coeficientes obligatorios de las Cooperativas de Crédito.

Excelentísimos señores:

La aplicación de los coeficientes de caja, inversión y préstamos de regulación especial a las Cooperativas de Crédito ha planteado una serie de problemas prácticos, derivados de la peculiar estructura y objetivos de estas Entidades, que aconsejan una ampliación y flexibilización de su cobertura. Conviene, asimismo, redefinir su base de cálculo para acomodarla a la que se aplica a otras Entidades de crédito.

En virtud de esas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El número 13 de la Orden de 26 de febrero de 1979, sobre Cooperativas de Crédito, queda redactado como sigue:

«13. 1) Las Cajas Rurales y demás Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a mantener con carácter de mínimo un coeficiente de caja de cuantía equivalente al 5,75 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o plazo, procedan de impositores afiliados o no, con exclusión de los saldos de otras Entidades de crédito y ahorro, de las cuentas en moneda extranjera y pesetas A y B, de las cuentas de ahorro del emigrante y de las cuentas de Entidades y Organismos públicos y Entidades de la Seguridad Social.

2) Los activos computables para el citado coeficiente serán:

a) Los saldos de caja en efectivo.
b) La cuenta corriente en el Banco de España y, en su caso, el crédito disponible de éste.

c) Las aportaciones al Fondo de Ilíquidez del Consorcio Nacional de las Cajas Rurales Provinciales y a los Fondos de Ilíquidez que puedan constituir las restantes Cajas Rurales no adscritas al anterior y las demás Cooperativas de crédito, hasta un máximo del 2,5 por 100 de los pasivos computables. Estos Fondos, que deberán constituirse en Cooperativas de crédito sometidas al control y disciplina del Banco de España, se materializarán necesariamente en valores emitidos o garantizados por el Estado, que no podrán enajenarse o pignorarlos con fines distintos de la cobertura de riesgo para el que se crean, y responderán solidariamente de los problemas de ilíquidez que surjan en las Entidades asociadas.

El Banco de España, a quien se dará cuenta de la constitución y estatutos de los nuevos Fondos de Ilíquidez, establecerá el oportuno calendario para el cómputo de las aportaciones en el coeficiente de caja y de materialización del depósito de los valores.

En tanto no se adhieran a dichos Fondos y hasta 31 de diciembre de 1981, las Cooperativas podrán computar en el coeficiente de caja, con arreglo al calendario que establezca el Banco de España y hasta un 2,5 por 100 del pasivo computable, valores emitidos o garantizados por el Estado, que no serán computables en el coeficiente de inversión ni en la materialización de riesgos de insolvencia y que se someterán a las mismas limitaciones de depósito y enajenación que los valores de Fondos de Ilíquidez.»

2) El apartado a) del número 19 de la Orden de 26 de febrero, sobre Cooperativas de Crédito, queda redactado como sigue:

«a) El coeficiente de Caja que las Cooperativas de Crédito vienen obligadas a mantener deberá alcanzar el mínimo antes del 1 de enero de 1984.»

Segundo.—Los números 15 a 17 de la Orden de 26 de febrero de 1979, sobre Cooperativas de Crédito, quedan redactados como sigue:

«15. Las Cajas Rurales y demás Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a mantener un coeficiente mínimo de inversión obligatoria equivalente al 20 por 100 de los pasivos mencionados en el número 13, apartado 1), de esta Orden.

16. En el coeficiente de inversión obligatoria se computarán los siguientes activos:

1) Por todas las Cooperativas de Crédito:

Títulos de renta fija públicos o privados adquiridos con anterioridad al 3 de noviembre de 1978, que fuesen computables para la materialización del 50 por 100 de recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados, en virtud de los artículos 10 del Decreto 716/1964, de 26 de marzo, y 3 del Real Decreto 2227/1977, de 29 de julio, y los números 6 de la Orden del 7 de diciembre de 1967 y 6 de la Orden de 14 de junio de 1968, hasta su realización o reembolso por amortización.

2) Por las Cajas Rurales:

2.1. Las cantidades remitidas a la Caja Rural Nacional, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 2880/1978, de 3 de noviembre, para la materialización del 50 por 100 de los recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados. Dichas cantidades se irán reduciendo según el calendario establecido por el Banco de España para su devolución, según lo previsto en el número 27 de esta Orden.

2.2. Cédulas, bonos, certificados de depósito y demás títulos negociables de renta fija emitidos por el Banco de Crédito Agrícola o por el Instituto de Crédito Oficial u otros Bancos oficiales, cuando los fondos obtenidos se destinen a la financiación de actividades agrarias.

2.3. Títulos emitidos por Corporaciones Locales de su ámbito de actuación y empréstitos u operaciones equivalentes de Corporaciones que por su dimensión no puedan acudir a la emisión de valores, cuando los fondos obtenidos se destinen a la financiación de inversiones relacionadas con actividades agrarias.

2.4. Participaciones en Empresas cuyo objeto sea cualquier actividad directamente relacionada con o complementaria de la agricultura, ganadería y silvicultura que sirvan para impulsar el desarrollo de actividades en esos sectores y a la creación de puestos de trabajo. El total de participaciones computadas en el coeficiente no excederá del 3 por 100 de los pasivos computables. El porcentaje de participación de la Caja Rural en el capital de la Empresa, que no se tomará por encima de la par, no excederá del 30 por 100 de ese capital.

Estas participaciones se incluirán en los límites de riesgos establecidos en los números 21 y 22 de esta Orden.

2.5. Títulos de renta fija emitidos por Empresas o instituciones agrarias cotizadas en Bolsa o cuyos emisores se comprometan a cumplir los requisitos que se exijan para su admisión a cotización oficial.

2.6. Préstamos concedidos por una Entidad a sus socios y miembros singulares de Entidades asociadas en iguales condiciones que las previstas en los convenios de colaboración establecidos entre las Cajas Rurales y el Banco de Crédito Agrícola, hasta los límites fijados en ellos, y por el importe en que no se financien con fondos cedidos por dicho Banco. Podrán asimismo computar otros préstamos facilitados a Organismos públicos cuando el destino de los fondos sea la financiación del sector agrario.

2.7. Préstamos a socios y miembros singulares de Entidades asociadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones relacionadas con el medio rural y su vencimiento final no sea inferior a tres años.

Los préstamos a socios y miembros singulares de Entidades asociadas mencionadas en 2.7 devengarán la remuneración establecida para los préstamos computables por las Cajas de Ahorro en su coeficiente de préstamos de regulación especial, sin perjuicio de los retornos cooperativos de carácter negativo que en su caso procedan.

Las Cajas Rurales destinarán a las inversiones mencionadas en 2.2 y 2.6 un porcentaje del 10 por 100 como mínimo de los

pasivos computables o el que transitoriamente corresponda, según el calendario del Banco de España, deducido de este porcentaje el exceso que pueda suponer en su caso los títulos y fondos mencionados en los apartados 1 y 2.1 de este número sobre el resto del coeficiente de inversión obligatoria vigente. Dicha deducción entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

3. Por las demás Cooperativas de Crédito:

3.1. Fondos públicos y demás valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, según lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 2227/1977, de 29 de julio, con un mínimo del 10 por 100 de los pasivos computables. Ese mínimo se reducirá por exceso que pueda suponer los títulos mencionados en el apartado 1) sobre el resto del coeficiente de inversión.

3.2. Créditos a socios y miembros singulares de las Entidades asociadas, cualquiera que sea su instrumentación y cuantía, cuyo objeto sea la financiación de inversiones y su vencimiento final no sea inferior a tres años.

3.3. Las Cooperativas de Crédito de profesionales que hayan sido creadas o se constituyan al amparo de sus Colegios oficiales podrán computar, hasta la totalidad del coeficiente de inversión, los préstamos concedidos a Cooperativas por un período no inferior a tres años, con destino a la satisfacción de necesidades de la actividad profesional o de vivienda.

Las operaciones mencionadas en 3.2 y 3.3 devengarán la remuneración establecida para los préstamos computables por las Cajas de Ahorro en su coeficiente de préstamos de regula-

ción especial, sin perjuicio de los retornos cooperativos de carácter negativo que en su caso procedan.

17. Las Cajas Rurales y demás Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a mantener un coeficiente de préstamos de regulación especial equivalente al 10 por 100 de los pasivos computables en el coeficiente de inversión. En este coeficiente se computarán créditos debidamente instrumentados, cualquiera que sea su cuantía y plazo, siempre que su objeto o finalidad sean análogos a los de los créditos o préstamos computables por los Bancos en su coeficiente de inversión y por las Cajas de Ahorro en el suyo de préstamos de regulación especial, y sus remuneraciones se ajusten a las establecidas para éstos, sin perjuicio de los retornos cooperativos de carácter negativo que en su caso procedan.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes de 5 de septiembre de 1979, sobre el coeficiente de inversión de las Cooperativas de Crédito Profesionales, y de 18 de diciembre de 1979, sobre coeficientes obligatorios de las Cajas Rurales, y el número 17 de la Orden de 30 de junio de 1979, complementando el desarrollo normativo de las Entidades Cooperativas de Crédito.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

27213 REAL DECRETO 2899/1980, de 15 de diciembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Economía y Comercio se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Economía y Comercio, don Juan Antonio García Díez, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27214 RESOLUCION de 15 de octubre de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se nombra a don Pedro Recuenco Rivera Subdirector general de Estudios y Documentación.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado, en el apartado cuatro del artículo primero, dispone la supresión de la Subdirección General de Documentación de la Secretaría de Estado para la Información, cuyas funciones y unidades serán asumidas por la Subdirección General de Estudios y Difusión que, en lo sucesivo, se denominará Subdirección General de Estudios y Documentación.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones que me están conferidas nombro Subdirector general de Estudios y Documentación a don Pedro Recuenco Rivera, funcionario del Cuerpo Técnico de Información y Turismo, número de Registro Personal A011T108.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 15 de octubre de 1980.—El Secretario de Estado para la Información, Josep Meliá Pericás.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE DEFENSA

27215 REAL DECRETO 2700/1980, de 17 de noviembre, por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de Infantería don Manuel Herrador Cespadosa.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tres del artículo doce de la Ley quince/mil novecientos setenta, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas,

Vengo en promover al Coronel de Infantería don Manuel Herrador Cespadosa, que se halla en posesión de la Medalla Militar Individual, al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, pasando a la situación de reserva.

Dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

27216 REAL DECRETO 2701/1980, de 17 de diciembre, por el que se dispone que el General Auditor del Ejército don Teodoro Fernández Díaz pase a la situación de Reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo trece-uno del Real Decreto número setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo,

Vengo en disponer que el General Auditor del Ejército don Teodoro Fernández Díaz pase a la situación de Reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

JUAN CARLOS R.

27217 REAL DECRETO 2702/1980, de 17 de diciembre, por el que se dispone el pase al grupo «B» del Almirante don José María de la Guardia y Oya.

En virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y a propuesta del Ministro de Defensa,